Lima, 07 OCT 2010

PROVIAS NACIONAL
TRAMITE DOCUMENTARIO
40165
13 OCT 2010
1:34
HORA
ES SEÑAL DE RECEPCION
NO DE CONFORMIDAD
S. G.

OFICIO N° 523 -2010-SERVIR/PE

Señor
RAÚL TORRES TRUJILLO
Director Ejecutivo
Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional
PROVIAS NACIONAL
Jr. Zorritos 1203
Lima.-

Asunto : Consulta sobre liquidación de beneficios

Referencia : Oficio N° 389-2010-MTC/20.2

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual el Gerente de la Unidad Gerencial de Administración de su representada solicita opinión sobre la procedencia de liquidar los beneficios sociales a los trabajadores y profesionales transferidos de Provías Nacional a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN.

Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal N° 312-2010-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, en virtud del cual se atiende la solicitud.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NEF/JAG/MMC

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 312 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A	:	**JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA** Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos
De	:	**MANUEL MESONES CASTELO** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Asunto	:	Consulta de Provías Nacional sobre liquidación de beneficios sociales
Referencia	:	Oficio Nº 389-2010-MTC/20.2
Descriptor	:	a) Transferencia de personal b) Liquidación de beneficios sociales
Fecha	:	Lima, 04 OCT 2010

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Gerente de Administración de Provías Nacional solicita el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR respecto a la procedencia de liquidar los beneficios sociales a los trabajadores y profesionales transferidos de Provías Nacional a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías - SUTRAN. Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I. Antecedentes y Base Legal

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V° B° O.A.J.

1.1 Mediante Oficio Nº 389-2010-MTC/20.2 el Gerente de Administración de Provías Nacional somete a consulta la procedencia de liquidar los beneficios sociales a los trabajadores y profesionales transferidos de Provías Nacional a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29380,[1] que crea dicho organismo.

[1] La Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29380 establece lo siguiente:
"Transfiérese a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) las funciones que corresponden de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Dirección General de Transporte Terrestre y de la Unidad Gerencial de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, referidas al control de pesos y medidas vehiculares e infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos, debiendo la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) asumir el acervo documentario; bienes; pasivos; recursos; personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 y contratos efectuados bajo el régimen de Contratación Administrativa de

Cabe mencionar que adjunto a su consulta obra el Informe N° 00272-2010-MTC-20.3, mediante el cual la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de Provías Nacional manifiesta que: *"Conforme a lo expuesto en la Ley, en su Reglamento, y normas complementarias antes referidas, corresponde a la SUTRAN previa evaluación por parte de la Comisión encargada de la transferencia, asumir al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 y a los contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, sujetos al Decreto Legislativo N° 1057, en tal sentido, consideramos, que respecto a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, no será necesario efectuar la liquidación de beneficios sociales, por existir continuidad en la relación laboral por mandato expreso de la Ley N° 29380 que crea la SUTRAN. Sólo en el caso de trabajadores que como resultado de la evaluación no sean transferidos, corresponderá que se les liquide los beneficios sociales, una vez que opere la extinción de sus respectivos contratos de trabajo conforme a las normas legales que regulan la materia; y en el caso de personal contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, en caso no sean transferidos a la SUTRAN, la vigencia de la relación contractual y su extinción se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM".* (subrayado agregado)

1.2 El literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del rendimiento, de las relaciones humanas, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.

II. Análisis

De la competencia de SERVIR

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

Servicios, sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, previa evaluación, correspondiente a dichas dependencias; dentro de un plazo de noventa (90) días, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley." (subrayado agregado)

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí,** sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la continuidad de funciones

2.2 No encontramos en la Ley N° 29380 que la evaluación referente al personal a transferir, constituya causal justa de despido, adicional a las previstas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por lo que el presente informe se circunscribirá a absolver la consulta referida a la procedencia o no de la liquidación de las personas que deben o han sido transferidas en virtud a determinada disposición legal, con la finalidad de determinar el personal que será transferido y a qué áreas.

2.3 Si bien en la normativa que regula el régimen laboral privado no encontramos referencia alguna así como tampoco una definición del término transferencia, para efectos del presente informe podemos tomar el término traslado como sinónimo de transferencia.

Al respecto, por definición entendemos que la transferencia implica cambio de oficina o residencia, cesión de la posición contractual (más no conclusión del contrato); lo cual se traduce en una continuidad de los derechos del trabajador, generados a partir de la suscripción del correspondiente contrato, acto mediante el cual se dio inicio al vínculo laboral con el Estado.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° O.A.J.

En ese sentido, de lo señalado precedentemente se desprende que la transferencia constituye una subrogación, toda vez que en la misma se produce la sustitución del empleador (SUTRAN en lugar de Provías Nacional) así como el ejercicio de los derechos propios del empleador.

2.4 De otro lado, debe considerarse que si bien la legislación no ha definido el término "beneficios sociales"[2], *"(...) desde el punto de vista legal, conceptual y doctrinario, los beneficios sociales están identificados con el otorgamiento de un determinado*

[2] Conforman dicho término los siguientes conceptos: a) las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, b) la compensación por tiempo de servicios o CTS, c) el pago durante las vacaciones, d) el pago por el sistema de pensiones, e) el pago por el seguro social de salud, entre otros.

derecho a favor de trabajadores, distinto a la remuneración que se le abona como contraprestación del servicio (...)."[3]

Cabe mencionar que dichos beneficios se efectivizan sólo cuando se produce la extinción del contrato de trabajo,[4] correspondiendo por ende al empleador realizar la respectiva liquidación de los beneficios sociales.

En efecto, la idea es que se le paguen los beneficios truncos, es decir, los días trabajados no pagados a la fecha de la extinción del contrato, que se le paguen los días de vacaciones no gozados, la compensación por tiempo de servicios aún no pagada y las gratificaciones proporcionales devengadas.

2.5 En ese sentido, consideramos que la transferencia de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 al constituir una subrogación (reemplazo del empleador), en la que se mantienen o continúan los derechos de los trabajadores; no correspondería realizar liquidación alguna de beneficios sociales, toda vez que no se produce la extinción del contrato de trabajo ni la terminación de la relación laboral.

2.6 Finalmente, en cuanto al personal sujeto a la Contratación Administrativa de Servicios, también operaría el mismo criterio, en el sentido que ocurriría una subrogación del empleador sin que ello implique la transferencia de "beneficios sociales" dado que ni el Decreto Legislativo N° 1057 ni su Reglamento han considerado beneficios sociales, excepto el originado como consecuencia de que no se haya hecho efectivo el descanso físico luego de cumplido un año de servicios.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V° B° O.A.J.

III. Conclusiones

3.1 Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe, la transferencia de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 implica la subrogación del empleador por lo que al no haberse producido la extinción del contrato de trabajo, no procede realizar liquidación alguna de beneficios sociales.

3.2 Respecto de las personas sujetas a Contratación Administrativa de Servicios, la normativa que regula dicho régimen especial no ha establecido el otorgamiento de beneficio social.

---

[3] Según Morales, Pedro en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2009.

[4] Dentro de las cuales pueden darse la renuncia voluntaria, el despido, vencimiento del plazo de los contratos, la invalidez absoluta, entre otros.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visto bueno y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OAJ/MMC/tnr
c/tnr/2010/Informes/Transferencia de personal en el régimen 728 mod